



## Presidencia del Consejo Ejecutivo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 12 de Mayo del 2023

OFICIO N° 000093-2023-P-CE-PJ



Firmado digitalmente por ARÉVALO VELA Javier FAU 20159981216 soft  
Cargo: Presidente Del Consejo Ejecutivo  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.05.2023 14:43:55 -05:00

Señor Doctor  
**JOSÉ WILLIAMS ZAPATA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-



**Asunto:** Proyecto de Ley N° 3577/2022-CR.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir adjunto al presente la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por la cual se expresa disconformidad con el **Proyecto de Ley N° 3577/2022-CR** respecto a la modificación del Decreto Legislativo sobre extinción de dominio - Decreto Legislativo N° 1373. Asimismo, se remite a su despacho el Informe N° 002-2023-SPP/MELT presentado por el señor Juez Supremo titular Manuel Estuardo Luján Túpez mediante el Oficio N° 25-2023-CS/PJ-SPP-DP-MELT, que este órgano de gobierno hace suyo, con la finalidad que retorne a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, para su revisión previo un debate más amplio y especializado sobre la propuesta; y, solicito que se deje sin efecto la opinión remitida al Congreso de la República mediante Oficio N° 005685-2022-SG-CS-PJ.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**JAVIER ARÉVALO VELA**  
Presidente  
Consejo Ejecutivo

JAV/hbm



R01143238

Firmado digitalmente por MERA  
ASAS Luis Alberto FAU  
1159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.05.2023 14:37:14 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 497173 CLAVE: 5N9P1F  
OFICIO N° 000093-2023-P-CE Página 1 de 1





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 12 de Mayo del 2023



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por ARÉVALO  
VELA, Javier FAU 20159981216 soft  
Cargo: Presidente De C.E.  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.05.2023 14:51:34 -05:00

## RESOLUCION CORRIDA N° 000377-2023-CE-PJ

Referencia: Oficio N° 25-2023-CS/PJ-SPP-DP-MELT cursado por el señor Manuel Estuardo Luján Túpez, Juez Supremo titular integrante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### VISTO:

El Oficio N° 25-2023-CS/PJ-SPP-DP-MELT cursado por el señor Manuel Estuardo Luján Túpez, Juez Supremo titular integrante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la Coordinadora Nacional del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio mediante Oficio N° 143-2023-CN-SNEED-PJ remitió informe preliminar, formulado luego de haber tomado conocimiento de manera extraoficial que el pasado 14 de marzo de 2023 la Comisión de Justicia del Congreso de la República emitió por mayoría el Dictamen aprobatorio del Proyecto de Ley N° 3577/2022-CR que propone modificar artículos del Decreto Legislativo N° 1373.

**Segundo.** Que, al respecto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Acuerdo N° 628-2023, de fecha 12 de abril de 2023, dispuso remitir la referida documentación al despacho del señor Manuel Estuardo Luján Túpez, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, para el informe respectivo.

**Tercero.** Que el señor Juez Supremo titular Manuel Estuardo Luján Túpez remite el Informe N° 0002-2023-SPP/MELT, sobre el Proyecto de Ley N° 3577/2022-CR respecto de la modificación del Decreto Legislativo sobre extinción de dominio - Decreto Legislativo N° 1373, que resulta lesivo al Subsistema Nacional de Justicia especializada de Extinción de Dominio por ser incompatible con el principio de autonomía, así como por ser inconvencional e inconstitucional. Correspondiendo que retorne a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su revisión previo un debate más amplio y especializado sobre la propuesta.

**Cuarto.** Que evaluado el mencionado informe este Órgano de Gobierno lo hace suyo; y expresa disconformidad al Proyecto de Ley N° 3577/2022-CR, acorde a las conclusiones del referido informe; dejando sin efecto la opinión remitida al Congreso de la República mediante Oficio N° 005685-2022-SG-CS-PJ.

**Quinto.** Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder

Firma  
Digital

Firmado digitalmente por MERA  
ASAS Luis Alberto FAU  
1159981216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.05.2023 14:01:12 -05:00





## Consejo Ejecutivo

Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 805-2023 de la décima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 10 de mayo de 2023, realizada con la participación de los señores Arévalo Vela, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo y Espinoza Santillán, sin la intervención de la señora Medina Jiménez por motivos de salud; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

### SE RESUELVE:

**Primero.-** Expresar disconformidad con el Proyecto de Ley N° 3577/2022-CR respecto de la modificación del Decreto Legislativo sobre extinción de dominio - Decreto Legislativo N° 1373.

**Segundo.-** Hacer suyo el Informe N° 002-2023-SPP/MELT presentado por el señor Juez Supremo titular Manuel Estuardo Luján Túpez mediante el Oficio N° 25-2023-CS/PJ-SPP-DP-MELT, con la finalidad que retorne a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su revisión previo un debate más amplio y especializado sobre la propuesta.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la opinión remitida al Congreso de la República mediante Oficio N° 005685-2022-SG-CS-PJ.

**Cuarto.-** Remitir al Congreso de la República la presente resolución y el Informe N° 002-2023-SPP/MELT, presentado por el señor Juez Supremo titular Manuel Estuardo Luján Túpez; para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**JAVIER ARÉVALO VELA**

Presidente

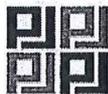
Consejo Ejecutivo

JAV/pcs



Firmado digitalmente por MERA  
4SAS Luis Alberto FAU  
1159981216 soft  
otivo: Doy V° B°  
fecha: 12.05.2023 14:01:12 -05:00





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Lima, 08 de mayo de 2023

**OFICIO N.º 25-2023-CS/PJ-SPP-DP-MELT**

**Ilustrísimo Señor Doctor:**  
**JAVIER ARÉVALO VELA**  
**Presidente del Consejo Ejecutivo**  
**PODER JUDICIAL**

Presente.



Asunto: Hacer llegar el informe sobre el proyecto de ley número 3577/2022-CR, respecto de la modificación del Decreto Legislativo sobre extinción de dominio – decreto legislativo 1373.

Referencia : Oficio 2050-2023-SG-CE-PJ

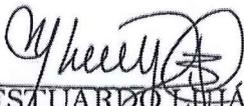
De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Usted para expresarle mi saludo, al mismo tiempo, hacerle llegar adjunto al presente, el informe No. 002-2023-SPP/MELT sobre el proyecto de ley número 3577/2022-CR, respecto de la modificación del Decreto Legislativo sobre extinción de dominio – decreto legislativo 1373.

Espero que estos aportes sean tomados en cuenta, para la mejoría del servicio de justicia de la Nación, por lo cual le quedo altamente reconocido de antemano.

Aprovecho la oportunidad para reiterar mi mayor respeto y consideración.

Dios guarde a Usted,

  
**MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ**  
**JUEZ SUPREMO**  
**SALA PENAL PERMANENTE**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

Exp. 3034 - 2023 - r.p.m.20

## INFORME No. 002-2023-SPP/MELT

**A** : Señor Dr. Javier Arévalo Vela.  
Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**DE** : Dr. Manuel Estuardo Luján Túpez  
Juez Supremo Titular

**ASUNTO** : Dictamen aprobatorio por mayoría del proyecto de ley número 3577/2022-CR, respecto de la modificación del Decreto Legislativo sobre extinción de dominio – decreto legislativo 1878.

**REFERENCIA** : Oficio 2050-2023-SG-CE-PJ

**FECHA** : Lima, 08 de mayo de 2023.

Ilustrísimo Señor presidente:

Tengo el honor de dirigirme a usted con la finalidad de emitir el informe respecto al proyecto informe preliminar contenido en el Oficio 000143-2023-CN-SNEED-PJ, del 24 de marzo de 2023, remitido por la señora Coordinadora Nacional del Subsistema Nacional Transitorio Especializado en Extinción de Dominio (SNEED), María Luz Vásquez Vargas:

### § I. ANTECEDENTES

1. De la legislación precedente a extinción de dominio.
  - 1.1. Como parte del cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por el Perú, empezando la Convención de Viena de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aun cuando la primera iniciativa se concentró sólo en el lavado de activos a través del Decreto Legislativo número 736, las primeras normas jurídicas que buscaban regular el delito de lavado de activos (artículos 296-A y 296-B del Código Penal); más tarde, en 1992, la Comisión Interamericana para el Control del abuso de drogas - CICAD, elaboró el Reglamento Modelo para el control del lavado de activos, que buscó establecer unos

estándares mínimos de control de las actividades delictivas, hasta que, en el 2002, por Ley número 27693 se crea la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF.

- 1.2. Al mismo tiempo, se pretende erradicar del mercado nacional, las ganancias obtenidas ilícitamente, en un primero momento, del tráfico ilícito de drogas, por eso se introduce la figura del decomiso penal o decomiso de responsabilidad subjetiva, que se regula en el artículo 102 del Código Penal.
- 1.3. Luego, se amplifica dicha figura mediante el Decreto Legislativo número 992 del 22 de julio de 2007 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 010-2007-JUS del 21 de octubre del 2007<sup>1</sup>, instaurando la Ley de pérdida de dominio orientada a declarar la pérdida de la propiedad por tener este un origen ilícito o estar vinculada a los delitos.
- 1.4. Posteriormente, fue modificado por la Ley número 29212 de 18 de abril de 2008, que restringió la competencia sólo a bienes que eran propiedad de personas procesadas por los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o lavado de activos derivado de los delitos antes mencionados.
- 1.5. Por último, se emitió el Decreto Legislativo número 1104 del 19 de abril de 2012 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 093-2012-PCM del 8 de diciembre de 2012. Por medio del cual se eliminó cualquier autonomía que pudiera existir, se vinculó el proceso de pérdida de dominio, al proceso penal, tal dependencia, aunque se hizo -según la exposición de motivos- debido a que la legislación que modificaba *“adolece de diversas deficiencias e imprecisiones en relación a su ámbito de aplicación, lo que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas, al coexistir en la práctica con las normas generales y especiales sobre incautación y decomiso de bienes, lo cual hace indispensable determinar con claridad el marco normativo aplicable y las competencias específicas en cada caso”*. (sic) En la realidad, toda esta

<sup>1</sup> Que a su vez fue modificado por Decreto Supremo 012-2007-JUS.

legislación no sirvió de mucho, en gran medida, debido a la dependencia residual del proceso de pérdida de dominio y a la ambigüedad de su redacción, empezando por los términos “pérdida” o “recuperación de activos”; pues si es pérdida significa que antes fue patrimonio legal y si se recupera supone que antes estaba en titularidad del Estado, pero ocurre que lo ilícito, ni posee derecho alguno que perder, ni el Estado tuvo bienes ilícitos que pudieran recuperarse.

- 1.6. Como resultado existieron muy escasos expedientes y los pocos activos declarados con pérdida de dominio, han sido más esfuerzo personal del juzgado especializado de extinción de dominio a cargo del juez Eduardo Diego Torres Vera, que el resultado de la legislación respectiva.

## 2. De la legislación de extinción de dominio.

- 2.1. Tras la inoperancia e ineficacia del proceso de pérdida de dominio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Lima el 14 de abril de 2018, se acordó proclamar el “Compromiso de Lima”, que exigió a los países del continente una mayor cooperación jurídica e institucional para combatir la corrupción, aprobándose en ese momento el Plan Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo 2018-2021 y el Plan Nacional de Integridad y Lucha Contra la Corrupción 2018-2021, en los que se propuso de una parte, la modificación de la Ley de Pérdida de Dominio (Decreto 1104), con el fin de mejorar su aplicación y de otra, fortalecer los mecanismos para la recuperación de activos y pérdida de dominio, consolidando su autonomía y capacidad operativa.
- 2.2. Así pues, con el decidido apoyo de la Embajada de los Estados Unidos y la valiosa asesoría de la experta colombiana doctora Sara Magnolia Salazar Landínez se promulga el Decreto Legislativo 1373 – Ley sobre Extinción de Dominio y el Decreto Supremo 007-2019-JUS – Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio, ambos vigentes desde el 02 de febrero de 2019.
- 2.3. En la exposición de motivos se estableció: *“Que, la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias*

*provenientes de actividades delictivas; deficiencias como la falta de autonomía del proceso de pérdida de dominio del proceso penal, así como la no especialización de los operadores, ha permitido que en el Perú la delincuencia continúe acumulando riqueza y lavando dinero producto de los delitos antedichos, permitiendo que la economía haya sido permeada por los flujos de capital de tales actividades que la soslayan, produciendo burbujas inflacionarias, reducción de las actividades productivas lícitas, riesgo de desestabilización de la economía legal, desconfianza en el sistema financiero, violencia generalizada, entre otras".*

2.4. Añadiendo: *"Que, en ese sentido es necesario reformular estos mecanismos, implementando la extinción de dominio como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por el ordenamiento jurídico peruano, estableciendo un proceso que se aplica únicamente respecto de derechos reales y que se realiza al margen de la acción penal, dado que el objeto de las dos acciones es distinto. Para ello, se establecen etapas y plazos celeres sobre la base de un subsistema especializado de Extinción de Dominio, con salas, juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas en la materia, que permita un tratamiento diferenciado, que conlleve a la celeridad y eficacia". (sic)*

2.5. Es necesario resaltar, que se tal modificación no sólo se alineaba con la necesidad de asumir con responsabilidad los compromisos internacionales tanto del *hard law*, es decir: la Convención de Viena, suscrita en Viena, Austria el 19 de diciembre de 1988, aprobada por Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991; la Convención de Palermo, suscrita en Palermo, Italia el 19 de diciembre de 2000, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del 04 de octubre de 2001 y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE; la Convención de Mérida, propuesta en Mérida - Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 075-2004-RE del 19 de octubre de 2004; y la Convención de Caracas, suscrita en Caracas, Venezuela el 29 de marzo de 1996, aprobada por Resolución Legislativa 26757 del 05 de

marzo de 1997, ratificada por Decreto Supremo 012-97-RE del 21 de marzo de 1997.

2.6. Cuanto, de los compromisos del *soft law*, fundamentalmente las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) o FATF (*Financial Action Task Force*) del cual el Perú es parte en su sección para Latinoamérica, desde su creación el 8 de diciembre de 2000. Reconociéndolas como reglas obligatorias para el ordenamiento jurídico peruano, como da cuenta la Resolución SBS 2660-2015 del 14 de mayo de 2015<sup>2</sup>; el Decreto Supremo 003-2018-JUS del 11 de marzo de 2018, entre otros. La propia jurisprudencia suprema ha establecido que las 40 recomendaciones del GAFI son instrumentos internacionales vinculantes para el Perú<sup>3</sup> al ser integrante formal del GAFILAT.

2.7. Este esfuerzo destacó la independencia y autonomía del proceso de extinción de dominio, alejándolo del proceso penal, del proceso civil o de cualquier otro, como una expresión del control constitucional de la propiedad tal como la reconoce el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

### 3. De la modificatoria aprobada mayoritariamente.

3.1. El proyecto de ley 3577/2022-CR fue presentado por el 17 de noviembre de 2022 por el congresista Jorge Alberto Morante Figari<sup>4</sup>, del grupo parlamentario Fuerza Popular. Con la propuesta de modificar el numeral

---

<sup>2</sup> Cfr. artículo 4º... Las empresas deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas, las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT comprende las zonas en las que operan las empresas, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación. artículo 21º. Las sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior, pertenecientes a un grupo económico supervisado por la Superintendencia deben cumplir con las medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA, Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, del 11 de octubre de 2017, fundamento 15.

<sup>4</sup> También figuran como autores los congresistas López Morales, Jeny Luz; Barbarán Reyes, Rosangella Andrea; Chacón Trujillo, Nilza Merly; Revilla Villanueva, César Manuel; Juárez Gallegos, Carmen Patricia, Ventura Ángel, Héctor José y Lizarzaburu Lizarzaburu, Juan Carlos Martín, del mismo grupo parlamentario Fuerza Popular.

- 3.1 del artículo III del Título Preliminar (define lo que debe entenderse por actividad ilícita) y la cuarta disposición complementaria y final del Decreto Legislativo 1373 (determinar que todo lo extinguido se transfiera directamente al Ministerio Público).
- 3.2. Entre el 02 de febrero de 2022 y el 02 de diciembre de 2022 se solicitaron opiniones técnicas, al Poder Judicial se lo solicitaron el 02 de diciembre de 2022 mediante oficios 0406-2022-2023-CJYDDHH/CR y 0643-2022-2023-CJYDDHH/CR.
- 3.3. El 23 de diciembre de 2022 mediante oficio 005685-2022-SG-CS-PJ el Poder Judicial dio respuesta al presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, adjuntando el Informe 000400-2022-GA-P-PJ, elaborado por la Jefa de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, que en esencia sostiene que: *“el proyecto 3577/2022-CR no se encuentra comprendido dentro de las temáticas indicadas en los lineamientos contenidos en la [Resolución Administrativa 437-2011-P-PJ], no es pertinente emitir opinión sobre el mismo”*. Con lo que concluye el referido informe que *“no se emitirá opinión sobre el Proyecto de Ley 3577/2022-CR”*.
- 3.4. En ese sentido, el 25 de febrero de 2023, sin oposición del Poder Judicial, entre otros, la comisión aprobó por unanimidad/mayoría el aludido proyecto legislativo 3577/2022-CR con el siguiente texto sustitutorio que modifica el Decreto Legislativo 1373:
- 3.4.1. **Artículo III. Definiciones.** Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1. *Actividad ilícita:* toda acción u omisión delictiva contraria al ordenamiento jurídico penal relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo [...]
- 3.4.2. **Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)** [incorpora párrafo quinto]  
[...]  
Los recursos obtenidos por la subasta de los bienes incautados serán considerados recursos directamente recaudados del Ministerio Público, debiendo el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) realizar la transferencia directa de los mismos a dicha entidad, bajo responsabilidad. El titular del Pliego del Ministerio Público destinará los recursos antes

descritos, exclusivamente para la continuidad de la lucha contra los delitos involucrados en el artículo I del Título Preliminar del presente Decreto Legislativo, autorizándose para que realice las transferencias necesarias a los sectores involucrados con dicha finalidad.

## § II. ANÁLISIS

### 4. Del Derecho y el proceso de extinción de dominio.

4.1. El Derecho de extinción de dominio es la parcela del derecho derivada del derecho procesal constitucional, respecto del correcto, debido y legítimo ejercicio del derecho de propiedad que habilita la declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de tal ejercicio, que carece de la posibilidad de reconocimiento jurídico, al haber sido adquirida o ser utilizada dañando a la persona o a su dignidad (con efectos colectivos) o al Estado, sin buena fe, fuera del ordenamiento jurídico y sin concordancia con los valores constitucionales y fundamentales, o atentar contra la sociedad; o bien cuando aquella no tiene manera de ser explicada. Y por consecuencia de ello, el reconocimiento que su legítimo dómimo es el Estado, titular único de todos los bienes, frutos o caudales de los *rei nullius* (que no tienen dueño) sin obligación de contraprestación, ya que los bienes adquiridos o utilizados ilícitamente no pueden reputar como titular a su tenedor o a su adquirente original.

4.2. Aunque su aparición se profundiza en el derecho griego (Ley de las XII Tablas) que los decenviros romanos lo plasmaron en el derecho romano, bajo la regla de *ius cogens*, recogida en el título final del Digesto ("*De diversis regulis iuris antiqui*") suscitando visiones tan divergentes como aquella conservada en Digesto 50, 17, 54 (Ulpiano, 46 *ed.*): "*Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habere*". *Nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo posee*. El título "*De diversis regulis iuris antiqui*" adquiriría de esta forma un valor esencial para el estudio de todo el *Corpus Iuris Civilis*. Numerosos autores desde Búlgaro hasta Acursio ofrecerían comentarios y glosas en torno a este título. El derecho eurocontinental desde la baja edad media hasta su separación del derecho canónico en el siglo XVI, cuando al *Corpus Iuris Canonici* se le incluye las *Extravagantes*

*Communes*, recibió fácilmente esta figura y la fue consolidando, se engendró el decomiso autónomo o decomiso de activos (*NCB = Non Conviction Based*), decomiso *in rem*; «Sin embargo, el decomiso de activos *NCB* debería ser complementario a los procesos y condenas penales, pero no subsidiario a aquél».

- 4.3. Finalmente, ha sido el concierto internacional el que incluyó este instrumento en los Convenios internacionales, la Convención de Viena (1988), la Convención de Palermo (2000) y la Convención de Mérida, (2008), vinculado a la herramienta de política criminal para atacar las ganancias ilícitas primero del tráfico ilícito de drogas, luego del terrorismo y finalmente proveniente de la corrupción. No obstante, tanto el Banco Mundial como la Organización de las Naciones Unidas, luego de los eventos ocurridos en septiembre de 2001 en Nueva York, han imprimido una decidida promoción para su implementación en América Latina, donde las tres fuentes del ilícito mencionadas. generan pingues ganancias, recomendando a los países signatarios que, de acuerdo con lo que permita su legislación interna, el decomiso sin condena, abarque el mayor número de delitos que generan ganancias ilícitas. (Tesis maximalista).
- 4.4. La legislación debería prever que los juicios de decomiso pueden hacerse cumplir a perpetuidad sin limitación<sup>5</sup>. El 17 de septiembre de 2007, el Banco Mundial (BM) y las Naciones Unidas anunciaron un nuevo esfuerzo general llamado la Iniciativa StAR (*Stolen Assets Recovery Initiative*) respaldada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, el Presidente del Banco Mundial, Robert B. Zoellick y el Director Ejecutivo de la Oficina de las NU contra el Tráfico de Drogas y el Crimen (UNODC), Antonio María Costa, en la línea de promover, auspiciar y estatuir en los estados el decomiso sin condena<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> GREENBERG, Theodore S.; SAMUEL, Linda M.; GRANT, Wingate & GRAY, Larissa (2009) *Recuperación de activos robados. Guía de buenas prácticas para el decomiso sin condena*. Iniciativa para la recuperación de activos robados – Iniciativa StAR, traducción Ignacio Caviedes Hoyos, Colombia: Banco Mundial/Mayol Ediciones S.A., pp. 27 y 70.

<sup>6</sup> GREENBERG, SAMUEL, GRANT & GRAY, 2009, p. 233.

- 4.5. En el *common law* (derecho común) la *actio in rem* o NCB está vigente en Estados Unidos, Guernsey, Sudáfrica, Reino Unido e Irlanda; en el civil law (derecho escrito) la fórmula del NCB se ha adoptado con mayor o menor intensidad, para varios estados restringida a algunos casos como tráfico de drogas, lavado de dinero o terrorismo, para otras abarcando un mayor número de ilícitos; está vigente en Albania, Antigua y Barbuda, Australia, Bolivia Colombia, las provincias de Alberta, Columbia Británica, Manitota, Ontario y Québec (Canadá), Ecuador, El Salvador, Eslovenia, Fidji, Filipinas, Guatemala, Honduras, Isla de Man, Israel, Liechtenstein, México, Panamá (con dictamen para aprobar la legislación), Perú, Suiza y Tailandia. Lo que no significa que en los demás países no lo aplique, sino que no poseen una legislación especializada.
- 4.6. En ese contexto, enfatizando que este derecho y el proceso de extinción de dominio, en concreto, resulta del ineludible cumplimiento de los compromisos internacionales, la primera iniciativa peruana al respecto, con la dación del Decreto Legislativo número 992 del 22 de julio de 2007, que si bien lo definió como autónomo, no obstante, se partía de la premisa equívoca que el paso del tiempo “limpia lo ilícito”, por eso, se le denominó “pérdida de dominio” o “recuperación de activos”; luego, con la modificación de la Ley 29212 del 2008, ingresó al declive de restarle autonomía, pues se exigía la condena penal previa o cuando menos estar abierto un proceso penal, idea reforzada mediante el Decreto Legislativo 1104 del año 2012, alejándose del debido cumplimiento de la obligación internacional pactada en Viena, Palermo y Mérida.
- 4.7. Por ello, el Decreto Legislativo 1373 y su reglamento vigente desde el 2019, significó no sólo un retorno al debido y cabal cumplimiento de lo pactado en los Convenios internacionales, sino que además se consolidó con éxito en el Perú, como un referente en Latinoamérica, debido a los logros alcanzados en los últimos 4 años, superando en el liderazgo estadístico que poseía Guatemala (la primera decisión final se emitió luego de 2 años de vigencia); incluso la calidad jurisprudencial emitida, ha alcanzado niveles de otros países con varias décadas de existencia como lo son Colombia y México. Y el Perú ha sido el único país que ha

conseguido la extinción de activos (dinero) depositados en otros países (Suiza y Luxemburgo) logrando con éxito su repatriación al Perú.

#### **5. Del Sistema Nacional de Extinción de Dominio.**

5.1. El Subsistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio (SNEED) integrado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Procuraduría Pública especializada en extinción de dominio y Dirección General de defensa Pública y acceso a la justicia) y Ministerio del Interior (Policía Nacional del Perú – especializada en extinción de dominio) se implementó transitoriamente por 1 año (2019 a 2020) a condición de evaluar la progresiva creación de salas, juzgados, fiscalías, procuradurías y divisiones policiales especializados en extinción de dominio con el carácter de permanente. (Primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373). Lamentablemente, la pandemia sanitaria demandó la priorización de otras urgencias presupuestales. Sin embargo, a 4 años de su implementación, puede verificarse que ha alcanzado convertirse en un modelo consolidado en Latinoamérica, somos el único país de América que su legislación ha logrado resultados eficaces y debidos, siendo un valioso y eficiente tributario del erario nacional, susceptible de ser reconocido como autosostenible. La legislación que se pretende modificar ha significado un referente para otros países que aun no poseen la legislación especializada (Panamá y Argentina).

#### **6. Del injusto en el derecho de extinción de dominio.**

6.1. A diferencia del derecho penal cuyo injusto es objeto del tratamiento de la teoría general del delito como una acción, típica, antijurídica, culpable y punible; o del injusto civil en casos de indemnización, acudiendo a la teoría de la responsabilidad por los daños como una acción, con nexo causal, factor de atribución y complementos; incluso en el caso del injusto administrativo sancionador o disciplinario examinándolo como una acción, infractora del deber, cuyo factor de atribución que abarca la intencionalidad y la negligencia, lo vuelve susceptible de sanción. En sendos casos es ineludible repasar la teoría subjetiva o finalista de la

responsabilidad, formativa en cada uno los injustos (dolo o culpa; o negligencia, para la responsabilidad administrativa).

6.2. Por su parte, el injusto típico de extinción de dominio en el Perú, debe tratarse de una acción, típica, contrajurídica y disfuncional. Así pues, para que sea una *acción* debe tratarse de un movimiento realizado, autorizado, permitido, consentido u omitido por el requerido (si fuera persona jurídica, por quien ejerce la representación legal de aquella); la *tipicidad* se colma con la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo de actividad ilícita referida por la fiscalía, sin que el juez de extinción de dominio tenga que evaluar los elementos subjetivos de esa actividad (dolo, culpa, factor de atribución, etcétera) y en el caso de incremento patrimonial no justificado, la tipicidad se colma en tanto el patrimonio requerido de extinción no posea modo alguno de ser explicado por fuentes o causas lícitas; que sea *contrajurídico o disfuncional* supone que la actividad para ser ilícita debe existir fuera de los límites del ordenamiento jurídico vigente como *«perturbación jurídica que una persona comete al margen de un ordenamiento jurídico legítimo y sin buena fe cualificada; no solamente es el delito que, por supuesto es uno de esos casos, sino todo acto que se realiza fuera de los límites de la ley o sin respeto al bien común»*.

6.3. De otro lado es importante reconocer que las leyes no se aplican aislada o sesgadamente, y la legislación de extinción de dominio no es la excepción; por lo contrario, toda aplicación legislativa debe ser sistemática y concordada con las demás normas propias de extinción de dominio y supletoriamente, con las normas del Código Procesal Penal y en defecto del Código Procesal Civil; y así sucesivamente de otras normas procesales. En ese sentido, el artículo I del Título Preliminar exige que es posible extender los supuestos de extinción a otros casos de actividad ilícita, lo cual exige aplicar el principio de concordancia práctica con el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, siempre y cuando ese otro supuesto de aplicación se trate de una actividad ilícita que genere ganancias o se encuentre conectado con la criminalidad organizada. De tal manera, que puede tratarse de una actividad de cualquier naturaleza, incluso diferente a la delictiva, pero eso no basta para que los bienes

vinculados se extingan, sino que debe tratarse de una actividad fuera de los límites de la ley, además en desarmonía del bien común, pero debe generar ganancias ilícitas o en su defecto ser parte de la criminalidad organizada.

- 6.4. El juez de extinción de dominio no es competente para evaluar la culpabilidad penal o la responsabilidad civil o administrativa, o cualquier otra responsabilidad. De hecho, en caso que lo hiciera, podría generar decisiones contradictorias respecto de sentencias penales o civiles o contencioso administrativas, etcétera. Por mandato convencional, el examen de la buena fe para evitar la extinción, no tiene que ver con su responsabilidad sino con la debida y razonable diligencia imprimida por el requerido para tutelar el uso o posesión lícita. De allí que incluso el estándar de prueba es diferente.

**7. Del proyecto aprobado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

- 7.1. A diferencia de lo opinado, en el oficio 005685-2022-SG-CS-PJ remitido al presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, adjuntando el Informe 000400-2022-GA-P-PJ, elaborado por la jefa de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial. El asunto modificado en el Decreto Legislativo 1373 incide y guarda relación, por lo menos en los siguientes asuntos a los que alude la Resolución 437-2011-P-PJ:

- 7.1.1. De modificación de normas de carácter procesal no contenidas en códigos (Ley Procesal de Trabajo, Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley que regula los Procesos de Ejecución Coactiva, etc.)
- 7.1.2. De contenido económico, financiero, presupuestal o tributario que tengan incidencia sobre el presupuesto institucional o ingresos que percibe o debería percibir el Poder Judicial.
- 7.1.3. De toda disposición cuyo contenido tenga implicancias respecto de la labor que desarrolla el Poder Judicial.

- 7.2. Con respecto a la modificación de normas de carácter procesal no contenidas en códigos, si bien el Decreto Legislativo 1373 no tiene la denominación de "*Ley o norma procesal*", es un texto legislativo binario que posee normas materiales y normas procesales, la modificación aprobada que la actividad ilícita verse exclusivamente sobre delitos, importa

modificar el tratamiento procesal del proceso de extinción de dominio, porque el juez para sentenciar tendrá que determinar que el titular del bien a extinguir esté vinculado a un delito, y para que lo sea, sólo podría ser si previamente se ha determinado la responsabilidad del titular del bien a extinguir, respecto del delito, debido al principio y garantía fundamental de presunción de inocencia; es decir, haciendo que el proceso de extinción de dominio pierda la autonomía que requiere y con la cual fue concebido desde sus orígenes, ya que dependerá de la previa decisión de culpabilidad, que es competencia del juez ordinario penal o aventurarse arbitrariamente a decidirlo, pero con estándares de prueba distintos, lo que generaría un problema de decisiones judiciales contradictorias.

- 7.3. Con relación al contenido presupuestal que tengan incidencia sobre ingresos que debería percibir el Poder Judicial. La modificación aprobada de la cuarta disposición complementaria final, que asigna todos los recursos de los bienes incautados al Ministerio Público, primero desconoce lo prescrito en la primera disposición complementaria final que señaló que la transitoriedad debía durar un año, luego de lo cual los órganos jurisdiccionales y fiscales, deberían volverse permanentes; lo más lógico es que los recursos sean asignados directamente para el autosostenimiento de dichos órganos, por lo que la asignación sólo al Ministerio Público impediría al Poder Judicial percibir esos ingresos. Eso sin dejar de mencionar, que en el caso Marco Antonio Ibárcena Dworzak tanto el dinero repatriado del Banco UBS de Zurich – Suiza cuanto el dinero del Prudential Bache International Bank Limited de Luxemburgo, se han repatriado y han servido de garantía para que el Banco Mundial apoye el proyecto del EJE del Poder Judicial. (US\$ 4'521,517.46). Tanto más, si gracias a ello, el Perú se convirtió en el primer país en América en lograr extinguir, con éxito, activos transnacionales.
- 7.4. Sobre toda disposición cuyo contenido tenga implicancias respecto de la labor que desarrolla el Poder Judicial, la existencia de órganos jurisdiccionales de extinción de dominio (3 salas y 22 juzgados) han sido proyectados en función de una carga de bienes (no se mide por expedientes sino por activos extinguidos o extinguidos en proceso) que

considera la actual definición de actividad ilícita que incluye toda aquella fuera del ordenamiento jurídico que genera ganancias o forma parte de una organización criminal o bien se trata de patrimonio injustificado o inexplicable. Luego, de prosperar esta iniciativa, los juzgados creados, no tendrán la carga de bienes proyectados para su número, o tendrán que seguir asignándoles carga adicional para no tener una sub utilización de la capacidad humana y de recursos implementados. Precisamente, por ello la planificación es hacia el autosostenimiento, de tal manera que no distraiga recursos corrientes del Poder Judicial, o se tenga que justificar la carga de expedientes con adición de funciones, con fines de descarga.

7.5. Así pues, existen motivos más que suficientes para emitir opinión contraria al proyecto, luego el Informe 000400-2022-GA-P-PJ remitido a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, fue desacertado.

**8. Del Oficio 000143-2023-CN-SNEED-PJ e informe adjunto.**

8.1. Considero que el informe preliminar elevado por la señora jueza superiora María Luz Vásquez Vargas Coordinadora del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio, posee un análisis correcto respecto del Proyecto de Ley 3577/2022-CR que modifica el Decreto Legislativo 1373; sin embargo, le falta proponer algunas acciones necesarias al respecto, es sólo informativo y requiere ser propositivo; tanto más si ya ha sido aprobado en Comisión de Justicia y Derechos Humanos el dictamen favorable, y el siguiente paso parlamentario es proponerlo al pleno, para su aprobación.

8.2. Dicho informe debe ser robustecido con los siguientes alcances.

8.3. **Sobre los logros:** Es necesario resaltar que en estos cuatro años (2019 a 2022) de puesta en vigencia del SNEED, las 3 salas superiores y los 22 juzgados especializados han extinguido más de S/ 243'177,212.00, un aproximado de 503 expedientes resueltos definitivamente con el número idéntico de sentencias expedidas y 426 expedientes en trámite correspondiente al periodo 2022 - 2023. Es de resaltar que la mayor tarea es incidental pues se han expedido 2615 autos incidentales que han quedado firmes o ejecutoriados. El porcentaje de impugnaciones es

variable, pero se puede un promedio de 63% es decir 316 sentencias de segunda instancia aproximadamente<sup>7</sup>. Durante el tránsito entre pérdida de dominio (Decretos Legislativos 992 y 1104) se obtuvo 8 sentencias de primera instancia (2018 - 2019) que permitieron que el Perú sea considerado país confiable, por la GAFILAT. El Perú es referente en América sobre implementación exitosa de Extinción de Dominio, sólo para tener una muestra Guatemala puedo alcanzar su implementación recién a los 2 años de existencia del modelo y su primera sentencia final a los 2 años y 6 meses. El Perú ha logrado emitir sentencias definitivas en poco menos de un año de implementación. Y, además, ha sido el primer país en América en lograr con éxito, la extinción de activos transnacionales, desde Suiza y Luxemburgo. Es de notar que en medios y redes sociales sólo el Ministerio Público se irroga estos logros, cuando en realidad es una tarea judicial, que debería ser resaltada por el Poder Judicial.

- 8.4. La modificatoria aprobada es contraviene tratados convencionales, en particular porque los artículos 31 y 54 de la *Convención de Mérida*, propuesta en Mérida – Yucatán - México, suscrita en Nueva York el 31 de octubre de 2003, aprobada por Resolución Legislativa 28357 del 06 de octubre de 2004 y ratificada por Decreto Supremo 075-2004-RE del 19 de octubre de 2004; que conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Perú, es derecho vigente, y, por tanto, norma de orden público de ineludible cumplimiento, luego también sería inconstitucional en este sentido, pues dichas normas internacionales prescriben:

Artículo 31. *Embargo preventivo, incautación y decomiso*

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso (...)

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

<sup>7</sup> Fuente. Estadística de la Administración del SNEED.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 54. *Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso.*

[...]

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

8.5. Afecta también el cumplimiento del control constitucional del ejercicio de la propiedad conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, cuya competencia jurisdiccional se resuelve en el proceso de extinción de dominio.

8.6. La modificación antedicha desconoce por completo, no sólo la diferencia entre un proceso residual (como el que era el proceso derogado de pérdida de dominio) y el proceso autónomo de extinción de dominio regulado por el vigente Decreto Legislativo 1373. Sino que, además, ignora la doctrina de base:

8.6.1. Es un proceso con base constitucional, pues administra el honesto, armónico y responsable ejercicio del derecho de propiedad regulado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú. Y su existencia responde al cabal cumplimiento de los compromisos internacionales que el Perú ha suscrito. Modificar el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Extinción de Dominio es un acto inconstitucional e inconveniente, que no puede prosperar.

8.6.2. Al exigir que sólo se extinga bienes del delito, y no de la actividad ilícita como lo regula el Decreto Legislativo 1373, ignora que el injusto típico de extinción de dominio es diferente del injusto típico penal. Este se compone de elementos objetivos, pero también de elementos subjetivos (como el dolo o la culpa); en cambio el injusto típico de extinción de dominio no posee evaluación a la categoría punitiva de culpabilidad o responsabilidad penal, civil, administrativa, política o de cualquier otra índole; sino una categoría normativa que posee concordato (principio de concordancia práctica) entre el artículo 70° de la Constitución con el artículo de la legislación a que se refiera (injusto ilícito objetivo) es decir

alguna de las actividades ilícitas del ámbito de aplicación del proceso de extinción de dominio (artículos I y III del Título Preliminar de la Ley), que cumpla alguno de los tres siguientes requisitos de judicialización: que la actividad ilícita tenga capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito; o bien, que se trate de actividades vinculadas a la criminalidad organizada; o bien, que se trate de patrimonio que no tenga manera de ser explicada por ninguna causa lícita.

8.6.3. Eso significa que el injusto típico de extinción de dominio en el Perú, debe tratarse de una acción, típica y contrajurídica o disfuncional. Así pues, para que sea una acción debe tratarse de un movimiento realizado, autorizado, permitido, consentido u omitido por el requerido (si fuera persona jurídica, por quien ejerce la representación legal de aquella); la tipicidad se colma con la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo de actividad ilícita referida por la fiscalía, sin que el juez de extinción de dominio tenga que evaluar los elementos subjetivos de esa actividad (dolo, culpa, factor de atribución, etcétera) y en el caso de incremento patrimonial no justificado, la tipicidad se colma en tanto el patrimonio requerido de extinción no posea modo alguno de ser explicado por fuentes o causas lícitas; que sea contrajurídico supone que la actividad para ser ilícita debe existir fuera de los límites del ordenamiento jurídico vigente como *«perturbación jurídica que una persona comete al margen de un ordenamiento jurídico legítimo y sin buena fe cualificada; no solamente es el delito que, por supuesto es uno de esos casos, sino todo acto que se realiza fuera de los límites de la ley o sin respeto al bien común»*.

8.6.4. En ese orden de cosas, por mandato convencional, el examen de la buena fe para evitar la extinción, no tiene que ver con su responsabilidad sino con la debida y razonable diligencia imprimida por el requerido para tutelar el uso o posesión lícita. Examinar la debida diligencia en el ejercicio patrimonial, es totalmente distinta de la responsabilidad. Así por ejemplo: un criminal sentenciado firmemente (culpabilidad probada) debería perder todas las propiedades que adquirió; sin embargo, en extinción de dominio, no necesariamente, puesto que si demuestra que imprimió debida diligencia en la adquisición o utilización de su propiedad, pese a la responsabilidad o culpabilidad declarada firmemente, no corresponde que se extinga su propiedad.

8.6.5. La aprobación de dicha modificación, genera antinomias intrasistemáticas con los principios de autonomía, dominio de bienes, con las definiciones, el sentido teleológico y finalidad del proceso de extinción de dominio. También genera antinomias extrasistemáticas, puesto que, al exigir sólo la extinción de bienes provenientes del delito, genera una contradicción con el artículo 102 del Código Penal, que exige el decomiso de los mismos bienes ilícitos, sólo cuando no corresponda extinción de dominio, entonces, se abrirá procesos paralelos de extinción de dominio y decomiso penal, generando contiendas de competencia. Eso sin mencionar, que al establecer que el juez de extinción de dominio evalúe sólo los delitos, tendrá que verificar si se ha acreditado el elemento subjetivo de responsabilidad, lo cual implicaría que puedan expedirse decisiones contradictorias con los jueces penales (sobre el dolo), con los jueces civiles (sobre la culpa) o con los jueces contenciosos administrativos (sobre el factor de atribución de la responsabilidad administrativa o la negligencia), o con otros jueces, abriendo espacios de mayor conflicto, que por el diseño procesal, lo único que hará es que el proceso de extinción de dominio se convierta en recesivo o desaparezca por obsolescencia en la práctica, puesto que ante el conflicto, un proceso que ha incomodado a los lavadores de activos y demás, terminará por desaparecer o como ha ocurrido en México, por lo que la modificatoria resulta inútil. Evitando la posibilidad de extinguir patrimonios mal habidos, que podían engendrar muchos beneficios para el Sistema y para obras sociales del Estado.

8.6.6. Como consecuencia de estas desinteligencias, abre la posibilidad de jurisprudencia contradictoria, respecto del decomiso, la posibilidad de neutralización de consecuencias, en abierta confrontación a las Convenciones de Viena, Palermo y Mérida, aniquilando la predictibilidad de la que deben gozar todas las sentencias judiciales.

8.7. No es menos importante, dar cuenta que el proyecto legislativo 3577/2022-CR, al introducir modificación de gasto (pues dispone que lo subastado en extinción de dominio sea adjudicado al Ministerio Público) requiere aprobación de la Comisión de Economía y Presupuesto del Congreso de la República, además, al no provenir de iniciativa del Poder Ejecutivo, estación que tampoco ha ocurrido, el proyecto aprobado no podría ser convertido en Ley. Sin embargo, estos aspectos han sido

relativizados por la práctica congresal pues en varios casos sin que exista iniciativa del Poder Ejecutivo sino de otras fuentes, se ha aprobado proyectos que se han convertido en Ley, pese a que introducen modificatorias de gasto.

**§ III. CONCLUSIONES**

9. El proyecto aprobado es inconstitucional e inconvencional, en lo que se refiere a la reforma del numeral 3.1. del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373.
10. En cuanto a la reforma de la cuarta disposición complementaria y final, es antinómica con la primera disposición complementaria y final, en tanto la primera opción de reparto del recurso extinguido debe servir para el autosostemiento del propios SNEED.
11. Dado que el Poder Judicial ha remitido al presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República el informe que no emitirá opinión alguna (ni desfavorable ni favorable) respecto del mencionado Proyecto de Ley N.º 3577/2022-CR, tendría: o bien, que dejarse sin efecto; o mucho mejor autorizar que la Coordinación Nacional del SNEED emita una Declaración conjunta de disconformidad, que debe ser remitida al Presidente del Congreso de la República, la misma que deberían suscribirla los Coordinadores Nacionales del Poder Judicial y el Ministerio Público, los Directores del Ministerio del Interior y de la Defensa Pública así como del Procurador Público especializado como integrantes del SNEED, haciendo ver las consecuencias que acarrearía al Estado Peruano y al SNEED de prosperar con dicha intensión legislativa. Para ello, Señor Presidente, puede contar con mi apoyo, en lo que considere pertinente, a efectos de concretar esta Declaración conjunta. Quepa señalar, que el Procurador General del Estado ya ha remitido su disconformidad al Presidente del Congreso de la República (adjunto documento), no así los demás integrantes.
12. Este grupo de trabajo, también podría evaluar la posibilidad y pertinencia de remitir a vuestra digna Presidencia, de considerarlo conveniente, un proyecto de ley alterno de modificatoria de la legislación de extinción de

dominio, que me comprometo a respaldar y sustentar ante la Sala Plena de la Corte de Suprema de Justicia.

13. **Alternativa modificatoria.** Por un lado, robustecería el sistema precisar en la modificatoria alternativa que los presupuestos de extinción fijando que los bienes a extinguir independientemente de su precio o valor, deben generar ganancias ilícitas reales o potenciales o estar vinculados a una organización criminal.
14. De otro lado, la política fiscal, que es prerrogativa del Poder Ejecutivo, no puede desconocer su propio mandato: la permanencia del SNEED, y formalizar su autosostenibilidad, como primera urgencia de gasto, y sólo después pensar en repartos de bienes incautados remanentes. Entonces en lugar de lo aprobado, se debe considerar el siguiente reparto económico, que propongo como propuesta alternativa de reforma a la Cuarta disposición complementaria y final del Decreto Legislativo 1373:
  - 14.1. Convocar y mantener plazas permanentes de los integrantes del SNEED: Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Procuraduría Pública especializada en extinción de dominio y Dirección General de defensa Pública y acceso a la justicia) y Ministerio del Interior (Policía Nacional del Perú – especializada en extinción de dominio).
  - 14.2. Implementar una infraestructura física y virtual, equipos e instrumentos, acorde con las exigencias procesales con miras de consolidar su eficiencia, celeridad e intangibilidad de su información.
  - 14.3. Capacitación constante para todos los integrantes del SNEED.
  - 14.4. El remanente debe ser destinado a proyectos u obras sociales de connotación nacional, siempre que sus resultados sean tangibles y auditables por la Contraloría General de la República, previa aprobación de todos los integrantes del SNEED.

Ilustrísimo Señor Presidente, es todo cuanto tengo que informar, esperando haber cumplido vuestro honroso encargo.

Dios guarde a Usted;

  
Dr. Manuel Estuardo Luján Túpez  
Juez Supremo Titular